

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10074 00

De: Gilma Gallego Ramírez

Vs: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 3532666 Ext 70511

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2024 10074 00

ACCIONANTE: GILMA YANNETH GALLEGOS RAMIREZ

DEMANDADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los cuatro (4) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **GILMA YANNETH GALLEGOS RAMIREZ** en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 06 del expediente.

ANTECEDENTES

GILMA YANNETH GALLEGOS RAMIREZ, quienes actúan en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA**, para la protección a sus derechos fundamentales del debido proceso, petición, seguridad social, mínimo vital, salud y vida en condiciones dignas. En consecuencia, solicita,

Finalmente, pido al señor Juez se declare en la decisión respectiva lo siguiente:

A través de la presente ACCIÓN DE TUTELA, solicito a su digno Despacho se tutele mis derechos al DEBIDO PROCESO, petición, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas y justas y en consecuencia se ordene a **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** que en el término improrrogable que ordene su despacho, emita Dictamen de pérdida de capacidad laboral, con el fin de reevaluar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración de la Invalidez, el cual debe incrementarse en un porcentaje igual o superior al 50%.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10074 00

De: Gilma Gallego Ramírez

Vs: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca

-
1. Que se solicitó a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** realizar mi calificación de pérdida de capacidad laboral por cuanto tengo inconvenientes serios de salud que me impiden desempeñar mis actividades personales y laborales, circunstancia por la cual me encuentro permanentemente incapacitada.
 2. Que mediante Dictamen de pérdida de capacidad laboral No. DML: 4677362 del 18 de febrero de 2023, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** determinó que poseo un porcentaje inferior al 50% de pérdida de capacidad laboral.
 3. Que mediante escrito radicado el día 29 de marzo de 2023 presenté oportunamente ante **COLPENSIONES** mi manifestación de Inconformidad respecto al Dictamen de pérdida de capacidad laboral No. DML: 4677362 del 18 de febrero de 2023.
 4. Que **COLPENSIONES** remitió el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca de conformidad con lo establecido en el Decreto 019 de 2012.
 5. Que el tiempo máximo de calificación de un expediente por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez es de máximo 2 meses.
 6. Que han pasado mas de 8 meses sin que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, emita mi Dictamen de pérdida de capacidad laboral.
 7. Que debido a mi grave estado de salud solicité a la Junta Regional, a través de un derecho de petición radicado el 16 de enero de este año, solicite emitieran dictamen de pérdida de capacidad laboral.
 8. Que la Junta Regional dando respuesta a mi solicitud indica que se encuentra en estudio sin dar una fecha cierta de respuesta.
 9. Así las cosas, me permito señalar de forma respetuosa que, la presente acción de tutela, cuyo fin es recibir el amparo a mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN, a la Vida en condiciones dignas, Salud, Seguridad Social y demás Derechos fundamentales que están siendo vulnerados por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, y así evitar un perjuicio immediable e inminente para mi vida, resulta procedente, toda vez que concurren los siguientes elementos:
 - a. Soy sujeto de especial protección constitucional en razón a mi deteriorado estado de salud como consecuencia de las patologías que padezco, que al ser de aquellas de orden progresivo, de forma gradual compromete seriamente mi estado de salud físico y mental, tornando imposible que, al cabo de un tiempo—no muy lejano, pueda valerme por mí mismo y, en igual forma, por su entorno socioeconómico, pues, actualmente, corro el riesgo de no seguir con el tratamiento médico que demanda, ya que no cuenta con los recursos para pagar los servicios médicos que requiere, que son catalogados como de alto costo.
Sin embargo, mi actual situación se solucionaría con el reconocimiento de mi pensión de invalidez, ya que así sería afiliado a una EPS.
 - b. Es claro que el actuar de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** para realizar el trámite relacionado con la Calificación de pérdida de mi capacidad laboral, impacta negativamente mis derechos fundamentales, especialmente el Derecho a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, salud y la seguridad social, ya que por las condiciones antes descritas me es imposible proveer mi sustento necesario y garantizar la continuidad del tratamiento médico que requiero.
 - c. Los mecanismos ordinarios para hacer valer los derechos fundamentales de mi representado resultan insuficientes, en contraste con mi compleja situación, habida cuenta que las patologías que presento, conllevan una irreversible pérdida de facultades físicas.
 10. Según el Art. 3º del decreto 1507 de 2014, la Capacidad Laboral es el Conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten a una persona desempeñarse en un trabajo.
Ahora bien, se entiende por calificación de pérdida de capacidad laboral el mecanismo que permite establecer el porcentaje de afectación del conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social que le permiten al individuo desempeñarse en un trabajo habitual.
Para iniciar el proceso de valoración de pérdida de capacidad laboral, como consecuencia del padecimiento de una enfermedad o la ocurrencia de un accidente, se debe contar con un diagnóstico definitivo lo cual supone que haya adelantado y culminado un tratamiento rehabilitación o aún sin terminarlos, se obtenga un concepto médico desfavorable de recuperación.
 11. Consagra al respecto el recientemente expedido Decreto Ley 019, en el artículo 142 que modifica el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 a que entidades corresponde realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral y la determinación del estado de invalidez en primera instancia, en los siguientes términos:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10074 00

De: Gilma Gallego Ramírez

Vs: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de Invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

(...)

12. Que el estado de indefensión en que me encuentro puede aliviarse mediante el reconocimiento de mi pensión de Invalidez, para lo cual necesito de forma inmediata que se acate el Devido Proceso por parte de La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA .

CONTESTACION ACCION DE TUTELA

Notificada en debida forma la accionada a través del correo institucional con el que cuenta esta instancia judicial, se recibieron las siguientes contestaciones:

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA: Indico en su escrito de contestación que el 10 de agosto de 2023 se radicaron los documentos ante su entidad con el fin de resolver la controversia surgida con la calificación realizada por COLPENSIONES, realizando la valoración médica 20 de octubre de 2023, encontrándose todavía en estudio por parte de los integrantes de la sala primera y por el alto volumen de procesos se ha venido estudiando los casos según el orden de llegada.

La vinculada COLPENSIONES a pesar de habersele notificado en debida forma la presente sentencia, guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

**PROBLEMA JURÍDICO A
RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho de petición presentada el 19 de septiembre de 2023, o si por el contrario se configuro el HECHO SUPERADO con la respuesta dada por la accionada a través de correo electrónico.

**DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE
PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada. En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna..." (T-167/16).

**DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A
PARTICULARES**

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de

2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición,

resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela”

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos”

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, " pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y cominar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO EN CONCRETO

GILMA YANNETH GALLEGOS RAMIREZ, solicitó que se amparen sus derechos fundamentales del debido proceso, petición, seguridad social, mínimo vital, salud y vida en condiciones dignas, por considerar que la accionada, lo vulnera al no haber emitido el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no existe otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por autonomía, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10074 00

De: Gilma Gallego Ramírez

Vs: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca

tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas**.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el derecho de petición.

Así las cosas. frente a la pretensión realizada por la accionante en la que indica que se ordene a la accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA que emita dictamen de pérdida de capacidad laboral, con el fin de reevaluar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración de la Invalidez, el cual debe incrementarse en un porcentaje igual o superior al 50%; revisado el expediente digital encuentra el Despacho que en efecto la parte actora presentó derecho de petición el 16 de enero de 2024.

Ante la petición presentada por la señora GALLEG RAMIREZ la accionada mediante correo electrónico dio respuesta el 24 de enero de 2024 indicando lo siguiente:

Gmail Iliana correia <correasantamarialegal@gmail.com>

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN DEL 16/01/2024 - GALLEG RAMIREZ GILMA YANETH C.C. 30339437

2 mensajes

Apoyo Jurídico - JRCIBC <apoyo.jurídico@juntaregionalbogota.co>
Para: "correasantamarialegal@gmail.com" <correasantamarialegal@gmail.com>

23 de enero de 2024, 16:30

REFERENCIA: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN

RADICADO ENTRADA	Nro. 24011640110 DE 16 DE ENERO DE 2024
PACIENTE	GALLEG RAMIREZ GILMA YANETH
ID.	C.C. 30.339.437

Cordial saludo,

De acuerdo con su solicitud me permito hacer las siguientes precisiones:

1. Se evidencia que el caso del paciente **GALLEG RAMIREZ GILMA YANETH C.C. 30.339.437** fue radicado ante esta Junta Regional el día 10 de agosto de 2023 por la entidad COLPENSIONES.

2. Dentro de las funciones encomendadas a las Juntas de Calificación se encuentra la de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos que deben contener los expedientes para ser solicitada la calificación, señalados en el Título 5 del Decreto 1072 de 2015, tales como:

- La calificación en primera oportunidad debe contar con los nombres y firmas de las personas que conformaron el equipo interdisciplinario para emitirla, de conformidad con los artículos 5 y 6 del Decreto 2463 de 2001..

- Verificar en el expediente la evidencia de que todas las partes interesadas fueron informadas, comunicadas o notificadas de la calificación en primera oportunidad.

- Revisión de que la inconformidad presentada, se encuentre dentro del término de ejecutoria consagrado en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012. Por lo anterior la Junta Regional debe verificar la fecha de notificación del dictamen de primera oportunidad y la presentación de la inconformidad por alguno de los interesados (dentro de los 10 días).

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10074 00

De: Gilma Gallego Ramírez

Vs: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca

15/3/24, 11:26

Gmail - RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN DEL 16/01/2024 - GALLEGO RAMIREZ GILMA YANETH C.C. 30339437

- Pago de honorarios anticipados que debe percibir la Junta Regional. El Artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 reguló el tema concerniente a los honorarios, señalando que cuando el origen sea determinado como Común, deberán ser pagados los honorarios anticipados que le corresponden a la Junta por el fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado(a) el (la) paciente:

"Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo".

3. De la revisión de la solicitud de calificación, se encontró que lo remitido reunía la totalidad de requisitos mínimos exigidos por el Decreto 1072 de 2015, en consecuencia, el caso es asignado al Doctor Eduardo Rincón de la Sala Primera.

4. Se informa que, el dia 20 de octubre de 2023, se llevó a cabo valoración médica, por parte del médico asignado al caso.

5. En ese orden de ideas, se indica que el caso en mención está siendo objeto de revisión exhaustiva de los documentos en su totalidad y finalmente, se programará el caso para definir en audiencia privada y ser aprobado el proyecto de calificación por los demás integrantes de la sala, sobre lo cual se notificará a las partes legalmente interesadas, quienes podrán hacer uso de los recursos de reposición y/o apelación dentro del término de ejecutoria de diez (10) días siguientes a la notificación.

Agradecemos estar atento a los próximos comunicados que recibirá donde se le indicará los procedimientos a realizar en el caso.

Bajo los anteriores entendidos es claro para el Despacho que el Hecho alegado por el accionante ya se encuentra superado, teniendo en cuenta que, en la respuesta traída como material probatorio, así dan fe, ahora bien, debe tenerse en cuenta que a pesar de que la parte actora no se encuentre de acuerdo con la respuesta dada por la accionada, al tratarse de asuntos de la seguridad social y de personas con algún tipo de dificultad medica sus casos deben ser revisados de manera juiciosa y cronológica como se indica en la respuesta de la acción de tutela visible en el ARCHIVO 06 del expediente.

G. Así las cosas, una vez concluido lo antes expuesto, se radicó proyecto de dictamen por parte del médico ponente ante la dirección administrativa, se encuentra el proceso de calificación aún en estudio por los integrantes de la sala primera.

H. Sobre el dictamen que sea emitido, se procederá en aplicación a lo previsto en el Artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 de 2015, realizando la notificación del dictamen preferido al accionante y demás interesados en el caso.

I. Agradecemos considerar que, en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá se encuentra un alto volumen de procesos, por lo que hemos resuelto decidir según orden de llegada de los mismos. Al respecto, en pronunciamiento de la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa frente a una investigación adelantada en esta Junta por un asunto similar (IUS 2012-265124 IUC D 2013-788-612982), que concluyó con el archivo definitivo, se señaló lo siguiente:

[...] "Como bien lo enfatiza la Corte Constitucional en la aludida sentencia (SU-901 del 1 de septiembre de 2005, con ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño), el incumplimiento de los términos del proceso no necesariamente implica una violación del derecho fundamental al debido proceso, pues si bien es cierto en ejercicio del principio de celeridad las decisiones deben tomarse dentro de los términos preclusivos establecidos por el legislador para evitar con ello dilaciones injustificadas dentro del trámite administrativo, no es menos cierto que las moras o inactividades procesales per se, no desconocen o vulneran el debido proceso como derecho fundamental dentro de un estado social y democrático de derecho, pues ello desde luego puede generar investigaciones disciplinarias que en no pocos casos se encuentran justificadas por el volumen de trabajo que tienen los funcionarios encargados de administrar justicia, recabándose que esta falencia

De conformidad con lo anterior no se encuentra probada la vulneración del derecho fundamental del debido proceso, tal como asegura el accionante teniendo en consideración que el JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA ha respondido la petición presentada.

De la misma forma encuentra el Despacho que la accionante no logró acreditar la vulneración de los demás derechos fundamentales como son los de la seguridad social, mínimo vital, salud y vida digna en condiciones dignas por lo tanto estos serán negados por este estrado judicial.

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T - 047 de 2019**, la acción

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10074 00

De: Gilma Gallego Ramírez

Vs: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca

Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **GILMA YANNETH GALLEGO RAMIREZ** en contra de **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibidem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bbf639a7e5645c8daa5cd7dd4b07f4d179284d69c5bbda900bd4ccebf812ee9

Documento generado en 04/04/2024 12:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>